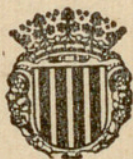


11

MANCOMUNIDAD DE CATALUÑA

DICTAMEN

QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ILUSTRE COLEGIO
DE ABOGADOS DE BARCELONA HA EMITIDO EN CON-
TESTACIÓN A LA CONSULTA QUE LE HA DIRIGIDO
LA MANCOMUNIDAD DE CATALUÑA, RELATIVA A LA
CONCESIÓN DE LOS TELÉFONOS DE LAS CUATRO
PROVINCIAS MANCOMUNADAS



JULIO 1922

J. Sanjaume

MANCOMUNIDAD DE CATALUÑA

MANCOMUNIDAD DE CATALUÑA

DICTAMEN

QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ILUSTRE COLEGIO
DE ABOGADOS DE BARCELONA HA EMITIDO EN CON-
TESTACIÓN A LA CONSULTA QUE LE HA DIRIGIDO
LA MANCOMUNIDAD DE CATALUÑA, RELATIVA A LA
CONCESIÓN DE LOS TELÉFONOS DE LAS CUATRO
PROVINCIAS MANCOMUNADAS



JULIO 1922

R. 689

IMPRESA DE LA CASA DE CARIDAD
DE MONTALEGRE

IMPRESA DE LA CASA DE CARIDAD : MONTALEGRE, 5

DICTAMEN

DICTAMEN

QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA HA EMITIDO EN CONTESTACIÓN A LA CONSULTA QUE LE HA DIRIGIDO LA MANCOMUNIDAD DE CATALUÑA, RELATIVA A LA CONCESIÓN DE LOS TELÉFONOS DE LAS CUATRO PROVINCIAS MANCOMUNADAS.

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, en uso de la facultad que le concede el art. 42 de los Estatutos vigentes, acordó, por unanimidad, en sesión del día 27 del corriente, emitir el siguiente dictamen en contestación a la consulta que le ha dirigido la Mancomunidad de Cataluña en oficio del día 22.

ANTECEDENTES

I. El servicio de comunicaciones telefónicas en España no ha sido objeto de ninguna ley fundamental dictada por las Cortes, habiéndose regulado, desde su origen, por disposiciones del Poder ejecutivo, cuya competencia nadie ha puesto en duda. Solamente en 26 de octubre de 1907 se promulgó una ley autorizando al Gobierno para plantear y desarrollar, por medio de un R. D. que publicaría en el término de cuatro meses, los servicios de radiotelegrafía, cables y teléfonos, habiéndose publicado realmente

en la misma fecha de la ley un R. D. declarando de interés nacional la construcción de cuatro redes telefónicas interurbanas y dictando reglas para subastar dicha construcción mediante el arriendo de cada línea al respectivo constructor. En 25 de noviembre de 1908 fué promulgada una ley especial para un caso concreto de la Diputación de Guipúzcoa. Pero, aparte de estas dos disposiciones, desde el año 1882 hasta la fecha, la única fuente de derecho administrativo en este servicio público la constituyen los decretos del Gobierno que rigen con fuerza de ley, siendo de observar que las dos únicas intervenciones de las Cortes a que hemos aludido se han limitado, en rigor, a ratificar la competencia del Poder ejecutivo para reglamentar el servicio. Sea consecuencia de la autorización otorgada en términos tan generales por la ley de 26 de octubre de 1907, sea por facultad propia de la Administración, ha continuado ésta dictando sus Reglamentos con absoluta libertad, hasta llegar al de fecha 30 de junio de 1914, que por la estructura de su contenido constituye un verdadero Código, y que, con ligeras modificaciones, ha sido ratificado por el Reglamento vigente de 12 de agosto de 1920.

2. En el mencionado Reglamento se consigna, como principio fundamental, que el servicio telefónico se establecerá y explotará por el Estado, aunque el Gobierno podrá otorgar la instalación y explotación a Corporaciones provinciales, municipales y a entidades particulares con sujeción a las prescripciones del propio Reglamento. Seguidamente se clasifica el servicio en internacional, interurbano, provincial, urbano, particular y particular con servicio público, definiendo cada grupo y dictando en suce-

sivos capítulos su respectivo régimen, con la indicación expresa, contenida en su art. 18, de que las líneas generales interurbanas existentes constituyen una sola concesión adjudicada a la Compañía Peninsular de Teléfonos, regulada por las condiciones de subasta y el R. D. de 19 de marzo de 1912, por cuyo motivo las disposiciones del Reglamento relativas a líneas interurbanas se refieren exclusivamente a las que puedan concederse de esta clase, con independencia de las otorgadas a la Compañía Peninsular.

3. Vigente el Reglamento de 30 de junio de 1914, o sea en 9 de septiembre de 1915, se dictó un Real decreto por el cual el Gobierno, consignando expresamente en su art. 1.º que obraba de acuerdo con lo prevenido en el R. D. de 26 de marzo de 1914 que fija el Estatuto de la Mancomunidad de Cataluña y de conformidad con el art. 2.º del Reglamento telefónico, autorizó a dicha Mancomunidad para la instalación y explotación de una red interurbana que pueda unir varios o todos los pueblos de las cuatro provincias mancomunadas, incluyendo el establecimiento de centros telefónicos urbanos en las cuatro provincias expresadas. A continuación se desarrolla en una serie de artículos, hasta el número 19, el régimen de esta concesión especial, determinando los recíprocos derechos del Estado y de la Mancomunidad en la propiedad y la explotación de las líneas que instale la última, mediante el ejercicio de las facultades que se le consideren concedidas desde aquel momento, prescindiendo de los trámites que el Reglamento establece para las concesiones ordinarias.

4. Al amparo de este R. D. la Mancomunidad de Cataluña ha instalado líneas telefónicas que unen diferentes pueblos de su territorio, ha estable-

cido varios centros urbanos, ha adquirido la propiedad de otras preexistentes y ha organizado un servicio público a base de un plan general que comprende todas las posibles comunicaciones telefónicas de las provincias mancomunadas, sin otra excepción, por el momento, que las líneas interurbanas de la Compañía Peninsular, especialmente excluidas del régimen general por el Reglamento de 30 de junio de 1914.

5. En estas circunstancias terminó, con fecha 9 de diciembre último, la concesión del Centro telefónico urbano de Barcelona, que había sido otorgada por el Estado a una Compañía particular, y el Gobierno procedió a su incautación, confiando el servicio a sus propios funcionarios. La Mancomunidad de Cataluña, que tuvo noticia de que esta incautación se produciría al tener lugar la caducidad de la concesión, acudió, con fecha 25 de octubre de 1921, al Gobierno solicitando para ella la explotación de los centros telefónicos urbanos enclavados en el territorio de las provincias mancomunadas a medida que fuesen caducando; pero llegó la fecha de la caducidad del de Barcelona y el Gobierno, sin resolver la instancia presentada, se incautó del referido centro urbano en la forma antes explicada.

Por estos motivos, la Mancomunidad de Cataluña formula la siguiente

CONSULTA

Si al amparo del R. D. de 9 de septiembre de 1915, en todas aquellas poblaciones de las cuatro provincias catalanas en las cuales existía en aquella fecha alguna concesión particular del servicio telefónico,

puede la Mancomunidad, al llegar el momento de la caducidad o reversión al Estado de aquellas concesiones, obtener el servicio y tomar a su cargo su explotación con carácter exclusivo.

DICTAMEN

I. — La cuestión que plantea la Mancomunidad de Cataluña no es difícil ni compleja. Precisamente por su sencillez nos hemos abstenido de incluir en la exposición de antecedentes el contenido en detalle de los dos elementos fundamentales de juicio, o sea, el Reglamento de 30 de junio de 1914 y el Real decreto de 9 de septiembre de 1915, ya que habría bastado la simple lectura de ambos textos para dar antes de planteado por resuelto el problema a favor de la Mancomunidad.

II. — Como hemos explicado antes, el R. D. de 9 de septiembre de 1915 dice en su art. 1.º: «Se autoriza a la Mancomunidad de Cataluña para la instalación y explotación de una red telefónica interurbana que pueda unir varios o todos los pueblos de las cuatro provincias mancomunadas.»

Nadie puede dudar, delante de la claridad del texto, de que la autorización concedida a la Mancomunidad es la de instalar y explotar una red telefónica interurbana; y como quiera que el R. D. dice que aquella autorización se otorga de conformidad con lo prevenido en el art. 2.º del Reglamento telefónico entonces vigente, que es el de 30 de junio de 1914, lo primero que importa es averiguar en qué términos este art. 2.º del Reglamento establece la norma de tales autorizaciones.

Examinado el precepto resulta que, después de haber consignado en el art. 1.º el principio fundamental de que el servicio telefónico se establecerá y explotará por el Estado, utilizando al efecto el personal de Telégrafos, dice lo siguiente el art. 2.º : «El Gobierno podrá otorgar la instalación o explotación de líneas telefónicas, o ambas cosas a la vez, a Corporaciones provinciales, municipales y a entidades particulares con sujeción a las prescripciones de este Reglamento.»

Estas palabras nos sitúan en la mitad del camino. Sabiendo que la autorización concedida a la Mancomunidad de Cataluña es la de instalar y explotar una línea telefónica interurbana, el texto del art. 2.º del Reglamento nos obliga a investigar cuáles son las prescripciones del propio Reglamento para conceder el derecho a instalar y explotar una línea interurbana.

El Reglamento destina a esta clase de líneas el capítulo III. Estudiado cuidadosamente en todos sus artículos, resulta que no hay ninguno que regule la concesión del derecho a instalarlas y explotarlas. Después de definir las líneas interurbanas y de dejar salvaguardados los derechos de la Compañía Peninsular de Teléfonos, dicen los artículos de dicho capítulo que si reconocida la necesidad de establecer alguna línea interurbana no le conviniese a la Administración realizarlo, contratará su construcción. A ese efecto, en cinco artículos, del 20 al 24, establece las reglas de este contrato, que consisten, en resumen, en otorgar la construcción por subasta, pasando el constructor, una vez la línea terminada y entregada, a ser acreedor del Estado por su importe que le será abonado con el 75 por 100 de los productos de la lí-

nea, por trimestres vencidos, con abono de intereses al 5 por 100 de las cantidades debidas hasta su total amortización.

Y nada más. En ningún otro precepto del Reglamento se habla de la concesión por el Estado del derecho a instalar y explotar líneas interurbanas, lo cual parece una confirmación del art. 7.º de un Real decreto de 26 de junio de 1900, según el cual las líneas y redes telefónicas interurbanas, donde no estuviese ya otorgada alguna concesión, solamente podían instalarse y servirse por el Estado mediante los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

¿Le habrá sido otorgada a la Mancomunidad una concesión ilegal? Evidentemente, no, porque la misma Administración, el mismo Poder ejecutivo que dictó el Reglamento de 1914 es el que, con idéntico derecho, dictó el R. D. de 1915 que sirve de título a la concesión. ¿Es que la Administración, al dictar el R. D. de 1915, quiso derogar expresamente el Reglamento de 1914 para poder otorgar, en términos opuestos a éste, su concesión a la Mancomunidad de Cataluña? Tampoco, porque en este caso no habría invocado, como invoca el art. 1.º del R. D. de 1915, el texto del art. 2.º del Reglamento de 1914 como fundamento de la concesión.

El problema es más sencillo que todo eso, como vamos a demostrar.

III. — Cuando el art. 2.º del Reglamento de 1914 dice que el Estado podrá otorgar a Corporaciones provinciales, municipales y entidades particulares la instalación y explotación de líneas telefónicas con sujeción a las prescripciones del mismo Reglamento, lo que hace es reservar al Estado el derecho a delegar sus propias facultades en una Corporación pro-

vincial, municipal o particular para la instalación y explotación de dichas líneas, mediante que la Corporación delegada o concesionaria se sujete, en el ejercicio de las facultades delegadas, a las prescripciones del Reglamento de 1914 que el Estado estableció para el régimen de su propio derecho.

Y no puede el mencionado artículo querer decir lógicamente cosa distinta, ni pudo haberse dictado más que para decir eso. El derecho de los futuros concesionarios ordinarios no necesitaba para nada la mención especial del art. 2.º, porque precisamente para crearlo y regularlo contiene el Reglamento un capítulo especial, según la clase de líneas de que se trate. La mención del art. 2.º es una confirmación expresa del principio fundamental del art. 1.º que reserva al Estado la instalación y explotación de todas las líneas telefónicas. Como consecuencia de este principio, dice el citado art. 2.º que el Estado podrá otorgar esta función suya exclusiva a otro, con la condición de que éste cumpla las mismas prescripciones reglamentarias que hubiera cumplido el Estado en el ejercicio de las funciones por él otorgadas.

IV. — Eso resulta mucho más claro cuando se trata de líneas internacionales o interurbanas, cuya explotación no puede conceder el Estado de acuerdo con otro artículo del Reglamento que el segundo. Pero es todavía más claro cuando la concesión o delegación del Estado se otorga a una Corporación provincial o a una Mancomunidad de provincias, cuyo carácter de organismo de la Administración pública, que les permitiría ejercer legalmente como propias las facultades que ahora consienten ejercer por delegación, les habilita para aceptar tales autorizaciones con más derecho que las Compañías privadas que,

en otros órdenes administrativos, han recibido, junto con el traspaso de un servicio del Estado, el derecho a ejercer funciones de soberanía con el servicio relacionadas.

V. — Pero es que, además, no constituye esto una novedad, ni tan sólo en el servicio de comunicaciones telefónicas. Ya hemos recordado antes que en 25 de noviembre de 1908 se dictó una ley especial para un caso concreto de la Diputación de Guipúzcoa. Se trata de una ley autorizando al Gobierno para otorgar a aquella Diputación el establecimiento y explotación durante treinta y cinco años de una red telefónica interurbana que pueda unir todos o varios pueblos de la provincia, expresando el art. 5.º que el establecimiento y explotación de las citadas líneas quedarían sujetos a todas las condiciones reglamentarias para el servicio telefónico.

Puede asegurarse, sin temor de ningún género, que en el texto de esta autorización de las Cortes se inspiró, no solamente el R. D. de 9 de septiembre de 1915 a favor de la Mancomunidad de Cataluña, sino el propio art. 2.º del Reglamento de 1914 que estamos comentando, en cuanto en éste, a semejanza del art. 5.º de la ley para Guipúzcoa, se dice que las concesiones que otorgue el Estado, de acuerdo con dicho artículo, se harán con la condición de que el concesionario se sujete a las prescripciones reglamentarias del servicio telefónico.

Y existe un hecho decisivo y concluyente en favor de nuestra doctrina. Habiendo surgido un conflicto en la aplicación de la ley de 25 de noviembre de 1908 entre la Diputación de Guipúzcoa y el Estado sobre la percepción de los cánones que pagaban a éste los concesionarios de centros urbanos preexistentes, el

Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 9 de marzo de 1917, interpretó la concesión en el sentido de que dichos cánones correspondían a la Diputación, consignando al efecto, en uno de sus considerandos, estas palabras : «La concesión subroga por durante su plazo a la Diputación de Guipúzcoa en los derechos que pudieran corresponder al Estado dentro de las restricciones y condiciones fijadas en la concesión.»

De manera, que tanto por el texto de la concesión como por el del Reglamento del cual ésta trae origen, como por la interpretación autorizada del Tribunal Supremo de Justicia en un caso menos terminante que el actual, que no tenía el apoyo del art. 2.º del Reglamento de 1914, resulta indiscutible que la Mancomunidad de Cataluña se halla en el lugar y derecho del Estado en lo que se refiere a la instalación y explotación de toda la red telefónica interurbana del territorio de las provincias mancomunadas, sin otra excepción que la línea de igual clase de la Compañía Peninsular.

VI. — Aceptada esta primera conclusión, queda lógicamente explicado todo el contenido del Real decreto de 9 de septiembre de 1915, que de otra manera parecería haber surgido entre nuestras disposiciones administrativas como un capricho del Ministro que lo subscribe. Porque los artículos de dicho R. D. parecen redactados a propósito para llevarle la contraria al Reglamento de 1914 en cuanto se refiere a los requisitos de las concesiones; y lo cierto es que no existe contradicción de ninguna clase entre ambos. El Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones generales con que debe organizarse en España el servicio telefónico que es de in-

cumbencia del Estado, mientras que el R. D. de 1915 tiene por objeto establecer las condiciones mediante las cuales la Mancomunidad recibe y acepta la autorización del Estado para substituirle en sus facultades sobre la instalación y explotación del servicio, siendo una de las condiciones impuestas a la Mancomunidad la de someterse, en el ejercicio de sus facultades, al mismo Reglamento a que se somete el Estado cuando las ejercita él directamente.

VII. — En este sentido, el referido Real decreto se desarrolla como un verdadero contrato, en el cual el derecho de cada parte tiene su equivalencia en la obligación de la otra y se salvaguardan, con adecuadas sanciones, los derechos de soberanía del Estado.

La primera consecuencia de la autorización concedida a la Mancomunidad para la instalación de una red interurbana es la del art. 2.º del R. D. que declara comprendido en dicha autorización el establecimiento de centros telefónicos urbanos en las cuatro provincias mancomunadas. Sin este complemento la red interurbana tendría una vida peligrosamente limitada. Ahora la Mancomunidad de Cataluña, como subrogada en el lugar y derecho del Estado, podrá, como habría podido éste, de acuerdo con el Reglamento de 1914, o instalar por su cuenta los centros urbanos, o sacarlos a subasta, o ponerse de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos para establecerlos.

Seguidamente, en el art. 3.º, se dice que la autorización se entenderá concedida sin perjuicio de los derechos reconocidos a otros concesionarios de servicios telefónicos en Cataluña, lo cual equivale al pacto normal en esta clase de contratos de imponer al de-

legado o cesionario las mismas obligaciones que habría tenido que cumplir el cedente.

En previsión de que la Mancomunidad pueda dejar desatendido el servicio que se le confía, el Estado adopta dos precauciones. La primera (art. 8) es la de incautarse de todas las instalaciones mediante indemnización de su importe en cualquier tiempo antes del plazo señalado como término de la concesión. La segunda (art. 18) es la de recobrar el Estado, a los cinco años del R. D., la libertad de agregar a su red las poblaciones en las cuales la Mancomunidad no hubiese establecido estaciones telefónicas.

Con referencia a los derechos de soberanía del Estado, se reserva éste (art. 7) la facultad de suspender el servicio temporalmente, en todo o en parte, o encargarse de él, también temporalmente, sin indemnización de ninguna clase, siempre que lo juzgue conveniente por razones de defensa nacional, consideraciones de orden público y demás altos intereses que le están encomendados.

Establecidas en distintos artículos algunas condiciones técnicas de la instalación del servicio y algunas condiciones económicas de su explotación, queda pactado en el art. 4.º el precio de la concesión otorgada a la Mancomunidad. No percibirá ésta el coste de las líneas una vez terminadas y entregadas, como el concesionario de una construcción, ni percibirá, como éste, intereses del capital invertido, sino que, a cambio de la general autorización conferida, pagará al Estado, después de los diez primeros años, el 10 por 100 de los ingresos brutos, después de los veinte años el 15 por 100 y después de los treinta años el 20 por 100, subsistiendo la concesión (art. 8) hasta el 26 de diciembre de 1957 en que pasará totalmente la red a

propiedad del Estado sin indemnización de ninguna clase.

Y finalmente (art. 19) queda aprobado el convenio acordado entre la Mancomunidad y la Compañía Peninsular de Teléfonos para el régimen de instalación de la red e intercambio de servicios por las líneas de ambas entidades, con el cual se cumple una vez más el Reglamento de 1914, que excluye de sus preceptos el servicio interurbano anteriormente concedido a la Peninsular y se reconoce nuevamente a la Mancomunidad el derecho a establecer una red completa y orgánica en todo el territorio de sus provincias.

VIII.— Como decíamos al principio de este dictamen, una vez conocidos en detalle los términos de la autorización concedida a la Mancomunidad, queda implícitamente resuelto el problema que envuelve su consulta.

De acuerdo con dichos términos de la autorización, en los pueblos donde no exista un centro telefónico urbano, la Mancomunidad podrá instalarlo de cualquiera de los sistemas que establece el capítulo correspondiente del Reglamento de 1914, hoy de 1920. En los pueblos donde haya un concesionario de un centro de esta clase, la Mancomunidad habrá de respetarlo como lo hubiera hecho el Estado a quien substituye, bien liquidando sus derechos por un justo precio si el concesionario consiente en renunciarlos, bien esperando a que caduque su concesión.

Y cuando estas concesiones hayan realmente caducado, la Mancomunidad, como subrogada en el lugar y derecho del Estado, se incautará de su explotación tomándola a su cargo hasta el día en que, asimismo, caduque la autorización que le fué otorgada, o sea hasta el 26 de diciembre de 1957.

IX. — Este último derecho, o sea el de incautarse de la explotación de las concesiones caducadas, no sólo es esencial dentro del mecanismo normal de la autorización de que disfruta la Mancomunidad, sino que constituye una de las causas de la propia autorización.

En rigor, lo que hizo el Estado con su R. D. de 9 de septiembre de 1915, fué unificar todos los términos de reversión a su favor de las concesiones telefónicas existentes en Cataluña, fijando como único el mismo de la línea interurbana otorgada a la Compañía Peninsular. Bien claro lo dice la exposición de motivos del R. D. de 9 de septiembre de 1915 al explicar la fecha señalada para la reversión de las líneas de la Mancomunidad que es, como se recordará, la del 26 de diciembre de 1957, la cual, según aquella exposición de motivos, es la de caducidad de la red interurbana de la Compañía Peninsular. El plazo, en el caso que estamos estudiando, representa el resultado de un cálculo basado en el término de las concesiones existentes y de las líneas futuras para compensar al Estado y resarcir a la Mancomunidad de las consecuencias económicas de la autorización otorgada a la misma. La exposición de motivos del R. D. de 9 de septiembre de 1915 dice que para hacer este cálculo de unificación de las reversiones, usóse una fórmula matemática aplicada en los pliegos de condiciones de las subastas de líneas interurbanas. No nos corresponde a nosotros decir si fué acertada la aplicación de esta fórmula, que desconocemos; pero la incongruencia que resulta entre el régimen a que el Reglamento de 1914 sujeta las subastas para la construcción de líneas interurbanas y el régimen que el R. D. de 9 de septiembre de 1915 establece para las redes urbanas e interurbanas de la Mancomunidad, permite asegurar que aquella fórmula

fué aceptada por el Estado y la Mancomunidad como el resultado de un acuerdo común para salvar sus respectivos intereses en la unificación del término de todas las explotaciones, nuevas y antiguas, de la Mancomunidad. De otro modo, la mención de aquella fórmula no tendría sentido alguno por referirse a casos y a cosas del todo distintos del objeto del R. D. de 1915.

El Estado, al prolongar los plazos de incautación de las concesiones existentes para unificarlas en el vencimiento común de 26 de diciembre de 1957, pierde los productos de las distintas explotaciones correspondientes a los años de su respectiva prórroga; pero, en cambio, adquiere el derecho a percibir un canon anual sobre el producto bruto de la explotación de todas las líneas, nuevas o antiguas, que ha tomado a su cargo la Mancomunidad, y además se libera de la carga de construir nuevas líneas y adquiere el derecho a incautarse al vencimiento de la concesión de 1915, no sólo de las explotaciones aisladas ahora en curso, sino de una instalación completa y orgánica construída por la Mancomunidad en el territorio de sus cuatro provincias.

La Mancomunidad, por su parte, adquiere los productos de las explotaciones en curso a medida que caduquen, lo cual le permite mejorar sus líneas y construir, con medios propios, otras nuevas; pero, en cambio, toma sobre ella la obligación de realizar las futuras instalaciones en el territorio de sus cuatro provincias sin derecho a percibir su importe y sus intereses como los constructores ordinarios, sino con el deber de pagar un canon anual al Estado sobre los productos brutos de todas las explotaciones, entregando en su día a aquél la propiedad de la red completa sin indemnización de ninguna clase.

De manera que la concesión de 9 de septiembre de 1915 representa un verdadero contrato, una obligación a título oneroso, con prestaciones y derechos recíprocos entre las partes, cuyo respectivo interés les ha llevado a fijar el día 26 de diciembre de 1957 como fecha la más indicada desde el punto de vista económico para terminar, sin perjuicio para nadie, el régimen mutuamente aceptado en la explotación del servicio telefónico de Cataluña.

X. — Es evidente, en consecuencia, que si al caducar la concesión de un centro telefónico urbano existente en el territorio de las cuatro provincias mancomunadas desde antes de 9 de septiembre de 1915, el Estado se incauta de su explotación, no sólo infringe de un modo manifiesto sus obligaciones, sino que lesiona gravemente los intereses de la Mancomunidad privándola del derecho a tomar a su cargo la explotación de un servicio, cuyos productos hubieron de tenerse en cuenta al aceptar la propia Mancomunidad el contrato traducido en el R. D. de 9 de septiembre de 1915.

Recuérdese a este efecto que, conforme con la doctrina de la sentencia antes mencionada del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de marzo de 1917, a la Mancomunidad corresponde percibir los cánones que paguen por sus concesiones los centros urbanos telefónicos existentes en Cataluña con anterioridad al mencionado R. D. de 1915, ya que ningún precepto existe en éste, como no existía en la ley similar para Guipúzcoa, que reserve expresamente al Estado el derecho absurdo a percibir aquellos cánones. Y, por lo tanto, puede constituir un abuso de autoridad, y por de pronto constituye una negación de obligaciones contraídas mediante precio, el sustraer a la Mancomunidad, r.o.

ya el canon de los concesionarios, sino todos los productos de las concesiones caducadas, cuya explotación había de continuar la Mancomunidad a su cargo y provecho hasta el 26 de diciembre de 1957.

XI. — El Estado puede, si quiere, incautarse de una explotación caducada en Cataluña, usando, al efecto, del derecho que le reconoce el art. 8 del R. D. de 9 de septiembre de 1915, de quedarse con todas las explotaciones antes de la fecha en que caduque la autorización concedida a la Mancomunidad; pero en este caso, a tenor del mencionado art. 8, debe acompañar a la incautación la indemnización correspondiente, la cual no comprenderá, como es natural, el valor de la instalación, que no ha pagado ni ha adquirido la Mancomunidad, sino el valor de la explotación, que es lo que le pertenece de derecho.

Refiriéndonos al caso del centro urbano de Barcelona, expuesto en los antecedentes, es evidente que la Mancomunidad extremó su corrección al pedir al Gobierno en su instancia de 25 de octubre de 1921, que le cediese la explotación de los centros urbanos al caducar las concesiones en curso. Lo que hubiera debido hacer la Mancomunidad era comunicar al Gobierno que se encargaría de dicha explotación el mismo día en que se produjese su caducidad. No habiendo procedido de esta suerte, la Mancomunidad puede ahora, o recurrir contra el acuerdo del Gobierno de incautarse del centro urbano de Barcelona, si es que tal acuerdo motivó alguna disposición de carácter administrativo, o recurrir en su día de la resolución ministerial que recaiga a su instancia de 25 de octubre de 1921 si le es desfavorable, debiendo en todo caso reclamar la devolución íntegra de los productos líquidos de la explotación desde la fecha en que se incautó de

ella el Estado hasta el día en que le sea restituida o indemnizada de acuerdo con el art. 8 del R. D. de 9 de septiembre de 1915. Y es evidente que en el caso de que esta reclamación fuese desatendida por el Gobierno, tratándose, como se trata, de la infracción de un contrato que contiene obligaciones recíprocas, podría la Mancomunidad abstenerse por su parte de pagar los cánones establecidos en el R. D. de conceción hasta que el Tribunal correspondiente decida sobre su indiscutible derecho a ser reintegrada de los productos de la explotación de un servicio que es de su exclusiva pertenencia.

XII. — Es indiscutible, además, que la Mancomunidad puede y debe excluir a toda otra concesión que quiera otorgarse en el territorio donde tenga en explotación un servicio del cual se haya incautado, toda vez que se han de respetar los Reglamentos en vigor, y el art. 48 del de 12 de agosto de 1920, que es el 48 del de 30 de junio de 1914, dice claramente que las concesiones de centros urbanos telefónicos se otorgan con carácter exclusivo, pudiendo sólo instalar el Estado, dentro de su zona, líneas particulares como a independientes del centro urbano. Si cuando está vigente una concesión de esta clase a nadie le es lícito instalar en contra de ella un nuevo centro urbano, es evidente que cuando la concesión caduque, el llamado a incautarse de su explotación, sea el Estado, sea como en nuestro caso la Mancomunidad, podrá excluir a todo otro concesionario. De no ser así, habría de admitirse que la caducidad de una concesión equivale a la desaparición del servicio concedido, teoría absurda que, aplicada a tranvías, ferrocarriles y demás servicios que se conceden a base de su reversión a los municipios o al Estado, destruiría todo el sistema adminis-

trativo de creación de estos grandes instrumentos de riqueza, obligando a crearlos de nuevo al término de cada concesión.

Y eso nos sirve para contestar a un conato de argumento que parece se ha insinuado para justificar la incautación del centro urbano de Barcelona por el Estado. Tomando pie de que el art. 18 del R. D. de 9 de septiembre de 1915 permite al Estado agregar a su red las poblaciones en las que, dentro de los cinco años del R. D., no haya instalado la Mancomunidad ninguna estación telefónica, se quiere suponer que el Estado ha agregado a su red el centro de Barcelona porque ninguna instalación ha realizado en ella la Mancomunidad, a pesar de haber transcurrido siete años desde la fecha de su autorización. Es evidente que si el antiguo concesionario de Barcelona tenía su concesión con carácter exclusivo y que si la Mancomunidad venía expresamente obligada a respetar los derechos de los concesionarios preexistentes, resulta algo peor que un absurdo pretender que la Mancomunidad ha perdido todo derecho a la explotación del centro urbano de Barcelona por no haber practicado en ella instalación de ninguna clase durante la vigencia de una concesión anterior que excluía la posibilidad de toda otra explotación. No es preciso discurrir mucho para comprender que el art. 18 del R. D. se refiere exclusivamente a las poblaciones desprovistas de todo servicio telefónico como un medio de asegurarse el Estado de que la Mancomunidad no las deje desatendidas.

CONCLUSIONES

1.^a La Mancomunidad de Cataluña, por razón del R. D. de 9 de septiembre de 1915, ha de considerarse subrogada en el lugar y derecho del Estado en todo cuanto se refiera a la organización y explotación del servicio telefónico en el territorio de las cuatro provincias mancomunadas, sin otra excepción que la línea interurbana de la Compañía Peninsular de Teléfonos.

2.^a Corresponde, en consecuencia, a la Mancomunidad de Cataluña, el derecho a incautarse de la explotación del servicio de todas las concesiones preexistentes a medida que vayan caducando, tomándolas a su cargo y provecho hasta el día 26 de diciembre de 1957 en que ha de transmitir al Estado la propiedad de todas las instalaciones, modernas o antiguas, que se encuentre explotando en aquella fecha, sin perjuicio del derecho del Estado a quedarse con las líneas caducadas cuando lo crea conveniente, mediante la indemnización del valor de su explotación a la Mancomunidad si el Estado hace uso de tal derecho antes del día 26 de diciembre de 1957.

3.^a La Mancomunidad de Cataluña puede impedir la concesión de nuevas redes telefónicas en los centros urbanos cuya concesión anterior haya caducado y del servicio de la cual se haya incautado mientras el servicio subsista, por ser este el objeto de los Reglamentos vigentes que la Mancomunidad debe cumplir y hacer cumplir como condición de la autorización general que le otorgó el Estado.

4.^a La Mancomunidad de Cataluña ha de recurrir contra cualquiera acuerdo del Gobierno de proce-

der a la incautación de las explotaciones telefónicas caducadas en el territorio de las cuatro provincias mancomunadas, si tal acuerdo da lugar a alguna disposición de carácter administrativo, como puede recurrir, en consecuencia, de toda disposición ministerial que niegue a la Mancomunidad el derecho a incautarse de las explotaciones caducadas, sin perjuicio de reclamar en todo caso la íntegra devolución de los productos líquidos de la explotación de que se haya incautado indebidamente el Gobierno, pudiendo suspender el cumplimiento de las prestaciones que con carácter de obligación recíproca se le imponen en el R. D. de 9 de septiembre de 1915 hasta que los Tribunales decidan sobre su derecho a ser reintegrada de los productos de las explotaciones que le pertenecen.

Barcelona, 30 de mayo de 1922. — *El Decano accidental*, LUIS SERRAHIMA. — *El Secretario*, J. NOLLA.





RF-4-22